SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 48290/2023

AUTOS: "ANTON, JUAN PABLO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. **Andrea García Vior** dijo:

I.- La sentencia de la anterior instancia hizo lugar al recurso deducido a raíz del accidente de trabajo padecido por el actor y condenó a la aseguradora a abonar las indemnizaciones estipuladas por los arts. 14 inc. 2 "a" de la ley 24557 y 3 de la ley 26773.

A fin de que sea revisada tal decisión por este Tribunal de Alzada, la parte actora interpuso recurso de apelación en los términos y con los alcances que explicita en su expresión de agravios, que no obtuvo réplica por parte de la demandada.

II.- La parte actora critica la tasa de interés estipulada en grado (conforme inciso 2 del art. 11 de la ley 27348 en su texto originario). Refiere que la aplicación de la tasa de interés bancaria aplicada en el caso atenta contra la integralidad de la indemnización diferida a condena y provoca la licuación de su crédito. A tal fin solicita se aplique algún método de ajuste o actualización –como el previsto en el decreto 669/19– y se disponga la capitalización de intereses en los términos del art. 770 del CCCN. Cita jurisprudencia y sostiene la afectación de expresas garantías constitucionales (arts. 16 y 17 CN).

Dados los términos de los agravios y el comportamiento de las distintas variables económicas vigentes en el país en los últimos años, corresponde analizar el planteo formulado en el caso concreto sobre tal base fáctica y a la luz de los derechos constitucionales que se alegan como conculcados.

En tal marco forzoso resulta referir que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios" Fallos (346:143),"Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido" (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido" (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24) y" Fontaine, Juan Eduardo c. Provincia ART SA s. accidente - ley especial", (CNT 72920/2017/1/RH1 Fallos 347:472, sentencia del 16/5/2024), esta Sala sostuvo que

#38409756#440319432#20241220093404911

corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561).

Cabe recordar que a partir del precedente "Banco Comercial Finanzas s/ Quiebra" del 19/8/2004, la CSJN abandonó su previa jurisprudencia que sostenía que el examen de constitucionalidad debía realizarse a pedido de parte para comenzar a adoptar el control oficioso en la materia. En esa oportunidad, el Más Alto Tribunal dejó en claro que mientras las cuestiones de hecho dependen de lo que hayan invocado los litigantes y de lo que se extraiga de la prueba producida, las de derecho incumben al operador judicial, independientemente de lo que hayan precisado las partes al respecto y -fundamentalmente- por efecto del adagio "iura novit curia" por el que el juez tiene autorización para dirimir la controversia con arreglo al derecho que corresponda. Expresado de otra manera, el juez depende de los hechos volcados en la demanda y en su contestación, pero dispone libremente del universo del derecho para resolver la contienda; razón por la cual el control de constitucionalidad de normas y actos ligados a la causa debe ser realizado por el judicante en el caso que interviene, sin necesidad de petitorio del interesado y con consecuencias "inter partes".

En el presente caso, más allá de la línea a argumental desarrollada por la parte actora con fundamento en normas propias del régimen especial que parecen habilitar una excepción a la prohibición general de indexación de los créditos (conf. dec.669/19), lo cierto es que los magistrados tienen la obligación de efectuar un análisis oficioso de la constitucionalidad y adecuación a normas superiores de la legislación ordinaria –la que puede ser declarada de oficio por los Jueces–, por lo que desde tal perspectiva, he de abordar el planteo revisor propuesto en autos.

Tal como se sostuviera en recientes pronunciamientos de este Tribunal, tanto respecto de acciones comunes u ordinarias (por despido, diferencias salariales, etc.), como en relación a reclamos fundados en el régimen de riesgos por contingencia ocurridas con anterioridad a la ley 27348 (ver entre otros "Sayavedra, Walter Ernesto c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial"), de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta claramente contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en "Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido" (-expediente nº 17755/2021-, S.D. del 27/8/24 y en "Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas" Expte 38967/22 del 28/8/24, Agüero Federico Carlos c/ Taraborelli Automobile SA y otro s/ despido (Expte. n.° 19135/2015), "Ybañez, Gustavo Daniel c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" a los que me remito en homenaje a la brevedad), por lo que corresponde declarar también en casos como el de autos la invalidez constitucional de las leyes 23928 y 25561 en cuanto vedan el ajuste de los créditos.

Fecha de firma: 20/12/2024
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

#38409756#440319432#20241220093404911

En efecto, en el mencionado caso “Villarreal”, se estableció la invalidez constitucional del art. 7 de la ley 23928 –conf. ley 25561– por lesionar de manera evidente la protección especial que merece la persona trabajadora en su calidad de sujeto de preferente tutela constitucional, como así también por afectar gravemente su derecho de propiedad e incluso el principio de igualdad ante la ley (arts. 14 bis, 16, 17 y 75.22 CN). A su vez, se determinó que el principio de afianzar la justicia (Preámbulo de la Constitución Nacional) exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo, en relación con sus fines propios de naturaleza alimentaria., por influencia de factores que no dependen del acreedor.

Ahora bien, cabe aclarar que en casos análogos al presente, es decir, regidos por las normas de ley 27348 y sus modificatorias (Dec. 669/19, Res. SRT 1039/19 y 332/23), estimé prudente y razonable estar a la aplicación del índice RIPTE más un interés puro del 6% anual desde el hecho generador del daño hasta su efectivo pago, de conformidad con las argumentaciones que desarrollé entre muchos otros en los precedentes “Bustos, Luis Alberto c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348”; Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.”; “Maidana, Ramón Antonio c/ Galeno ART S.A. s/Accidente” y “Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A.” sentencia del 11/4/24 (Expte. 20496/2023). (a los que me remito en mérito a la brevedad).

Sin embargo, un nuevo examen de la cuestión, a la luz de la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto de la ley 23928 –conf. ley 25561– al no adecuarse tal normativa al contexto económico, financiero y cambiario vigente en el país en los períodos comprendidos en la condena de autos, me lleva a propiciar un cambio de criterio.

En efecto, la normativa cuya inconstitucionalidad e inaplicabilidad se decretara ha encorsetado en un nominalismo rígido al total de las acreencias y no sólo a las regidas por la LCT o que no tuvieran un régimen específico de intereses, por lo que nada impide a mi ver hacer extensivo el criterio esbozado en los precedentes “Villarreal” y “Pugliese” antes citados a este tipo de procesos.

En efecto, no advierto motivos para otorgarle un disímil tratamiento a los reclamos por el resarcimiento de los daños psicofísicos consolidados con posterioridad al 5/3/2017 (fecha de entrada en vigencia de la ley 27348) y a los originados en contingencias anteriores a esa fecha. También advierto que, de mantener el criterio desarrollado inicialmente en “Angulo”, mantendría una diferenciación –que ahora se evidencia injustificada– entre la situación de trabajadores despedidos y accidentados, en perjuicio de estos últimos, todo lo cual colisiona con el principio de igualdad ante la ley prescripto en el art. 16 de la CN y me lleva a propiciar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 (conf. ley 27348) en cuanto establece sólo la aplicación de intereses en base a tasas bancarias que no compensan siquiera mínimamente la depreciación de la moneda por

el paso del tiempo (lo que colisiona también con los arts. 14 bis y 17 CN y demás normativa superior).

La citada garantía de igualdad y no discriminación se encuentra prevista en los arts. 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 de la CN y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre artículo II, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículos 1, 13.5, 17.4 y 24, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) artículos 2.2 y 3 entre muchos otros). Frente a ello, tomando en consideración asimismo lo previsto en el Convenio de la OIT sobre discriminación en el empleo y la ocupación (C. OIT 111), a la luz de la decisión que este Tribunal ha decidido adoptar a raíz de no haber admitido el Máximo Tribunal mecanismos diversos de revalorización o ajuste de los créditos laborales (Actas 2764 y 2783 de esta Cámara), la solución que ahora postulo me parece más adecuada, razonable y equitativa que la que hasta ahora sostuviera respecto de las acciones encuadradas en la ley 27348.

Cabe ponderar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el alcance del artículo 16 de la Constitución. (Fallos 16:118; 124:122; 127:18; 153:67 entre otros).

Así, en lo que hace a nuestra materia refirió que, el principio de igualdad no implica una “paridad absoluta”, sino que debe existir una justificación objetiva y razonable para establecer cualquier diferencia, que este enfoque responde a la doctrina general de que las diferencias no deben ser arbitrarias ni discriminatorias, sino basadas en criterios legítimos y objetivos (“Fernández, Estrella c. Sanatorio Güemes” Fallos: 311:2478).

En el conocido precedente “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios” (CSJN 21/9/2004) el Máximo Tribunal recordó que “las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagren una manifiesta iniquidad" (Fallos: 299: 428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas).

El principio de igualdad involucra, entonces, al derecho a no ser discriminado. Al tratar la Ley de Actos Discriminatorios (23592), la CSJN ha sostenido que “…ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional” (Fallos 314:1531 y ss.).

En casos como el de autos, reitero, la distinción de trato no encuentra asidero fáctico ni jurídico, por cuanto tanto el trabajador despedido como aquél accidentado han sufrido un daño en el ámbito del trabajo. Particularmente, el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional lo ha padecido en desmedro de la garantía de indemnidad que consagra el ordenamiento jurídico laboral (cfr. arts. 19 CN, y arts. 11, 14, 76 y 77 LCT) y que importa que el trabajador debe salir indemne de la

Fecha de firma: 20/12/2024
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

#38409756#440319432#20241220093404911

relación laboral y, si así no fuera, tiene derecho a una reparación razonable y equitativa en función del daño sufrido como consecuencia de dicha relación (ver al respecto Izaguirre, Javier Fernando y García, Héctor O. en *Relación de trabajo*,- Héctor O. García -Dir.-, Claudio S Virgili -coord.- Tomo II - instrumentos de la regulación jurídica de la relación de trabajo-, Cap. VI - Los principios generales del Derecho que enmarcan la relación de trabajo, págs. 23 y ss.; Ed. Ediar, Buenos Aires, 2013)

Por lo tanto, y en virtud de los argumentos desplegados, no advierto motivo alguno para continuar efectuando una diferencia de trato a los créditos diferidos a condena de trabajadores accidentados anteriores y posteriores a la sanción de la ley 27348. Tampoco respecto del resto de los reclamos que tramitan por ante este fuero.

Frente a ello, una vez declarada en el caso la inconstitucionalidad de la ley 23928 –conf. ley 25561– y del nominalismo rígido que impone la utilización de tasas bancarias como único método de recomposición del capital, en aras de definir el método de revalorización a utilizar, propongo estar a los más recientes precedentes de la Sala y hacer abandono del criterio interpretativo sustentado en el Decreto 669/19 sólo para casos como el que nos ocupa.

Así, de prosperar mi voto, corresponde estar al criterio mayoritario sostenido por este Tribunal en la causa CNT 072656/2016 “IBALO, PEDRO MIGUEL c/ TIGRE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” en la que se estableciera que los créditos laborales se actualicen desde su exigibilidad (fecha del accidente en el caso) por el Indice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC y sobre su resultado se adicione un 3% anual de interés puro por igual período, con la aclaración de que, para los periodos en los que se ha medido la variable en consideración, debe tomarse el índice oficial que midió la variación de precios al consumidor a nivel nacional -sea cual fuere la denominación que haya adoptado (IPC, IPCNu, IPC-GBA, etc.)-, y para los meses en que los que no se midió por parte del INDEC tal variación, estar al denominado “IPC alternativo” de conformidad con los datos oficiales considerados en el aplicativo elaborado recientemente por la Oficina de Informática de esta Cámara (conforme criterio de selección seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.° 5/2016, 17/2016, 45/2016, 100/2016, 152/2016 y 187/2016 del MHyFP).

Finalmente, creo conveniente aclarar que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inciso b) del CCCN deberá realizarse, por única vez, a la fecha de notificación del traslado del recurso deducido en la instancia administrativa (cfr. CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” del 29/2/2024).

III.- Con arreglo a la suerte del recurso deducido, correspondería dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN).

En atención al resultado obtenido, corresponde declarar las costas primera instancia a cargo de la demandada y las de alzada en el orden causado en virtud de la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 68 CPCCN).

Al respecto, teniendo en cuenta el modo de resolverse, el valor económico del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que emergen de las normas arancelarias vigentes, estimo prudente y razonable regular los honorarios de primera instancia correspondientes a la representación letrada de la parte actora, los debidos a la representación letrada de la parte demandada y los del perito médico en las respectivas sumas de 53 UMA, 48 UMA y 17 UMA.

A su vez, en función de lo establecido en el art. 30 la ley 27423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Comparto en un todo lo que apunta la Dra. García Vior respecto de que no corresponde -por resultar inequitativo- aplicar un trato desigual -en lo que a la actualización del crédito se refiere- a quienes resultan acreedores de un de un crédito derivado del contrato trabajo y quienes, a raíz de una contingencia laboral, sufren un daño en su integridad física (artículos 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional). Por ello -adelanto- adhiero en un todo a la solución que mi colega preopinante propone adoptar respecto de la actualización del crédito del señor Antón; aunque por las siguientes consideraciones.

Atento a la fecha del accidente *sub examine* (22/6/2023), para modular la prestación del artículo 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24557 -reconocida en favor del actor- debe estarse al "Ingreso Base Mensual" según la redacción del DNyU 669/2019 -modificatorio del articulo 11 de la ley 27348; que, a su vez, modificó el artículo 12 de la ley 24557-. Esto pareció ser olvidado en la sentencia apelada.

Como lo dejé dicho al votar en la causa n.º 4372/2021, "Angulo, Diego Enrique c/ Provincia ART SA s/ Recurso Ley 27348", considero -en sentido adverso a lo planteado en el recurso- que el propósito del DNyU 669/2019 -que menciona la Dra. García Vior- no fue mejorar las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo por vía de la actualización del Ingreso Base Mensual a través del índice RIPTE, sino reducir las indemnizaciones a través de la sustitución de la "tasa activa" (ver la redacción original del artículo 11 de la ley 27348) por un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del índice RIPTE ("tasa RIPTE"). Así se lo dicen los considerandos del propio decreto -en donde se apela al eufemismo "*sostenibilidad del sistema"*- y lo reitera la Resolución N.º 1039/2019 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, reglamentaria de la norma.

Un nuevo análisis de la cuestión me lleva a la convicción de que ese DNyU, que en modo alguno puede considerarse un decreto delegado (art. 76 de la Constitución Nacional) -por varias razones, pero básicamente porque nunca existió esa delegación y no se sometió su vigencia a un tiempo determinado-, es claramente inconstitucional. Y que corresponde declarar esa inconstitucionalidad *ex officio*.

Fecha de firma: 20/12/2024
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

#38409756#440319432#20241220093404911

Ese DNyU no se dictó en un contexto de circunstancias excepcionales que imposibilitaran seguir el trámite legislativo para la sanción de las leyes, y su contenido no versaba -ni versa- sobre materias que era indispensablemente necesario y urgente modificar. De sus considerandos no se desprende elemento alguno que conduzca a -siquiera- suponer que se estuviera ante un inminente desfinanciamiento del sistema de riesgos del trabajo; se trató -más bien- de alegaciones genéricas, inhábiles como para considerar la irrupción de alguna circunstancia súbita, imprevisible o de extrema "excepcionalidad" (ver, en este sentido, mi voto en la causa n.° 56862/2023/1, "Incidente N° 1 – Actor: Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Incidente", del 3/1/2024).

Con el dictado de este DNyU lo que se buscó fue reducir las indemnizaciones del régimen de riesgos del trabajo, en un afán -intuyo- de salvaguardar las ganancias de las empresas. Nada más alegado de los elementos configurativos de la validez de una medida adoptada por el Poder Ejecutivo en base a las excepcionales facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional.

La inconstitucionalidad del decreto -insisto- es manifiesta -con fundamento en los artículos 99, inciso 3°, 31, 14 bis, 17 y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, de modo tal que voto por declararla -insisto, de oficio-.

Despejado este punto, y declarada esa inconstitucionalidad, la redacción del artículo 12 de la ley 24557 -de acuerdo con la redacción del artículo 11° de la ley 27348; que es, en definitiva, la que se aplicó en grado- es la siguiente: "*Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).* ***2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".***

#38409756#440319432#20241220093404911

Resalté los apartados segundo y tercero del artículo porque -a mi juicio- en el estado actual de las cosas, también son inconstitucionales.

Al votar en la causa "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aéreas SA s/ Despido" (Expte. n.° 38967/2022) -a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad- propuse declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23928 (según la reforma introducida por la ley 25561), y la actualización del crédito por vía del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para mantener su poder adquisitivo.

Más allá de la remisión que acabo de efectuar, quiero reiterar las siguientes consideraciones que expuse en la causa "Pugliese" -en tanto las considero que son plenamente aplicables al apartado *sub examine*-.

"El proceso hiperinflacionario que viene azotando al país desde hace ya tiempo -y que se ha visto recrudecido en los últimos años- nos ha llevado a buscar vías alternativas para evitar la pérdida total de significación de las condenas, al advertir que las tasas vigentes en el sistema bancario según publicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA), aplicadas de manera lineal o recta -es decir por mera sumatoria y sin capitalizaciones periódicas o por acumulación- arrojaban resultados totalmente distorsivos", que conducían a la licuación del capital.

"*Ninguna de las tasas bancarias publicadas por las entidades oficiales (...) aplicadas en forma lineal o recta (por simple sumatoria), ni aun computando una única capitalización de intereses al tiempo del traslado de la demanda, arroja resultados que conserven el poder adquisitivo de bienes y servicios que los créditos tenían al tiempo de hacerse exigibles*", por lo que cabe descartar su aplicación "*para obtener un resultado económico idóneo para resultar justo y equitativo para ambas partes en conflicto*".

Si la aplicación lineal de las tasas de interés mencionadas en las Actas n.° 2600, 2601, 2630 y 2658 de la CNAT -que mencioné en "Pugliese"- conducía -y conduce- a la licuación del capital; peor aún sucede con la aplicación lineal del "***promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina",*** cuya cuantía es inferior. De ahí que remarco el adjetivo con el que comencé el párrafo anterior, "Ninguna".

En el estado de situación actual, frente al proceso inflacionario que asola la economía nacional desde hace años, la adecuación del Ingreso Base Mensual -y, en función de la propiedad conmutativa de la matemática, de las prestaciones dinerarias del sistema- a tenor de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conduce a un resultado injusto, desproporcionado, que licúa las acreencias de los damnificados por un infortunio laboral -y, eventualmente, de sus derechohabientes-, y resulta confiscatorio.

Por ello, -amén de la declaración de inconstitucionalidad que propongo adoptar también respecto de los artículos 7 y 10 de la ley 23928 (según la reforma introducida por la ley 25561), por lo dicho en la causa "Pugliese"-, propicio declarar la inconstitucionalidad de los apartados 2° y 3° del artículo 12 de la ley 24557 -según la redacción del artículo 11° de la ley 27348-.

#38409756#440319432#20241220093404911

Es por estas consideraciones -y por lo dicho en torno a la garantía de igualdad-, que adhiero a la solución que propone adoptar respecto de que desde la primera manifestación invalidante -o desde el acaecimiento del accidente, en el caso- y hasta el efectivo pago, la prestación dineraria -por vía de la incidencia del Ingreso Base Mensual- se actualice conforme el Índice de Precios al Consumidor, más un interés del 3%. Ello, con una única capitalización, al momento de la notificación de la demanda -ya sea la del inicio del trámite administrativo, o la de la demanda judicial directa- a la aseguradora -o el empleador auto asegurado- (art. 770, inciso b, del Código Civil y Comercial); y sin perjuicio de lo que suscite en la etapa de ejecución (art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), el **Tribunal RESUELVE: 1°)** Modificar la sentencia de la anterior instancia y disponer que el monto de condena devengue intereses conforme las pautas establecidas en el considerando II del voto de la Dra. García Vior; 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria del modo dispuesto en el punto III de dicho voto; 3°) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue materia de recurso y agravios; 4°) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 5º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

JAV

Fecha de firma: 20/12/2024
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

#38409756#440319432#20241220093404911

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 48.290/2023

AUTOS: "ANTON JUAN PABLO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348"

En la Ciudad de Buenos Aires, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente, luego de deliberar, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Este Tribunal ha advertido en la fecha que en la sentencia definitiva dictada el 20/12/2024 se incurrió en un error de redacción en torno al momento que debe tomarse como punto de partida para la capitalización establecida en el art. 770 inc. b) del CCCN, lo que podría interpretarse como una discordancia entre los votos emitidos que no es tal.

A fin de evitar futuras aclaratorias y en uso de las facultades conferidas por los arts. 99 y 104 de la LO, corresponde aclarar dicho pronunciamiento estableciendo que tratándose del tratamiento de un recurso interpuesto en sede administrativa (y no de una acción autónoma o directa), corresponde asimilar la notificación del traslado de la demanda judicial previsto como hito en la norma aplicada, al traslado del recurso interpuesto en sede administrativa que, en el caso, se operó el 24/10/2023 (ver folio 177 del Expte. SRT N° 360119/23).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Aclarar la sentencia dictada en la forma dispuesta precedentemente; 2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

JAV

Fecha de firma: 26/12/2024
Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

#38409756#440668603#20241223141356300